



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CRISTINA JOHANNA TABORDA ROMERO Y OTRO
RADICADO	053804089-2019-00284-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	669

De conformidad al poder conferido por **VÍCTOR HUGO ROMERO CORREA**, representante legal de la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**, demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a la sociedad **GRUPO GER S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

Por consiguiente, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que aparezca inscrito en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad; y, especialmente, su representante legal **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**.

Finalmente, se advierte que no opera la revocatoria del poder anterior, toda vez que el abogado **LUIS FERNANDO MERINO CORREA**, ya había renunciado al endoso que le fuera conferido, lo cual fue aceptado por el despacho.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
RADICADO	053804089002-2022-00467-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1489

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

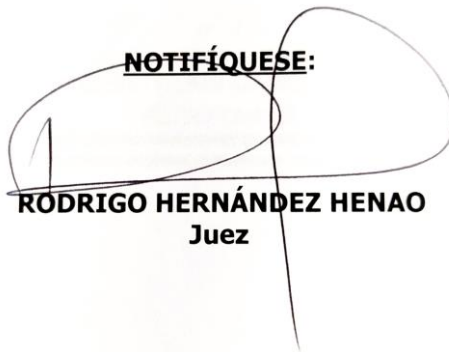
RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a la demandante **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 - 1255963 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN RAÍCES S.A.S.
DEMANDADO	JUAN DAVID TORO TORRES Y OTRA
RADICADO	053804089002-2022-00315-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1490

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo del salario de la codemandada **ROSA YAMILE ORTEGA PINCHAO**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo, con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas de todos los bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente los accionados tienen servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de veinte bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía

... Viene.

procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del salario o remuneración percibida por la demandada **ROSA YAMILE ORTEGA PICHAO C.C. 1.085.921.178**, como empleada de la empresa **SUPERMERCADOS DINASTÍA LA ABUNDANCIA**, **en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posean los demandados **ROSA YAMILE ORTEGA C.C. 1.017.255.612 y JUAN DAVID TORO TORRES 1.017.255.612**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	PAULA MARCELA SOTO SÁNCHEZ
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS ESPINAL GARCÍA
RADICADO	053804089002 - 2022-00451 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1491

Mediante proveído fechado **septiembre 8 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **12, 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00165, ASÍ:

Factura de correo	\$13.000.00
Factura de correo	\$13.000.00
Agencias en derecho	\$249.939.00
Inscripción embargo	\$22.200.00
Certificado de libertad	\$18.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$316.139.00

SON: TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M.L.
(\$316.139.00)

Septiembre 29 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO FLÓREZ DIOSA
RADICADO	053804089002 - 2022 – 00165 -00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	670

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00128, ASÍ:

Agencias en derecho	\$1.096.691.00
Inscripción embargo	\$22.200.00
Certificado de libertad	\$18.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.136.891.00

SON: UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.136.891.00)

Septiembre 29 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

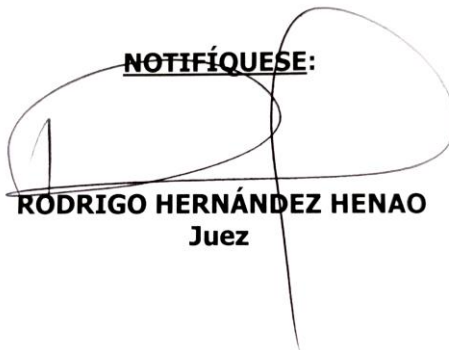


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	NELSON HERNÁN ARANGO
RADICADO	053804089002 - 2022 – 00128 -00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	671

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00128, ASÍ:

Agencias en derecho \$1.314.852.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.314.852.00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.314.852.00)

Septiembre 29 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

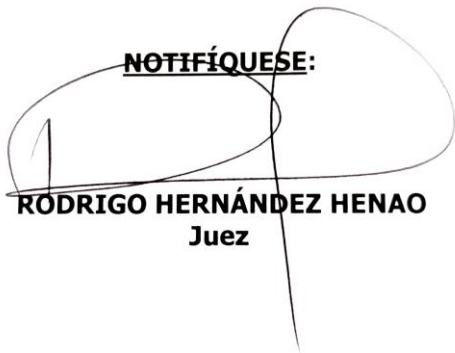


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE GARCÍA RINCÓN
RADICADO	053804089002 -2022 – 00158-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	672

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO PARRA LÓPEZ
RADICADO COMITENTE	2022 – 00018
RADICADO INTERNO	2022 – 00017
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	673

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, “HASTA DONDE SEA POSIBLE”.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, sobre los inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias

- **001 – 1243880, sótano uno, parqueadero 219, etapa 5 T 5**
- **001 – 1244038, piso uno útil 116, etapa 6 T6.**
- **001 – 1243967, sexto piso, apartamento 0622, etapa 6 T 6.**

Todos de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, y que se ubican en la Calle 77 Sur Nro. 50 A – 184, conjunto residencial Viña del Mar P.H. del municipio de La Estrella, de propiedad de los demandados **CARLOS HUMBERTO PARRA LÓPEZ Y CLARA INÉS BOTERO PALACIO**.

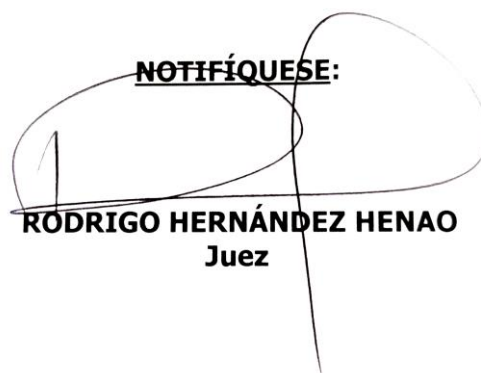
Se conceden facultades amplias para subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Se aclara que el comitente designó como secuestre a la sociedad **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.**, quien se localiza en la calle 52 No. 49 – 61 oficina 404 de Medellín, teléfonos 322 10 69 y 317 351 73 71, correo: gerenciaryservir@gmail.com. Para ser posesionado, el auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la póliza de garantía y copia de la licencia que lo habilite como secuestre.

Como honorarios provisionales, el comitente ha fijado la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00).**

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y los certificados de libertad y tradición actualizados, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARGARITA SOTO MUÑOZ
DEMANDADO	OSCAR IVÁN HOLGUÍN BEDOYA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00501-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1493

LUZ MARGARTIA SOTO MUÑOZ, actuando a través de estudiante adscrita a consultorio jurídico, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **OSCAR IVÁN HOLGUÍN BEDOYA Y LEONARDO MONA FERNÁNDEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se allegará el poder donde se faculte a la estudiante de derecho a representar a la demandante. Igualmente, incluirá la manifestación de la señora LUZ MARGARITA SOTO MUÑOZ, de que carece de recursos económicos, solicitando por ende, el beneficio de amparo de pobreza. **(Artículos 82, numeral 11, 84 numeral 1, y 152 inciso 2 del Código General del Proceso).**

2.) Se prescindirá de la pretensión relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

Pasa...

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).

3.) El cobro de las sumas de **\$650.000.oo**, por concepto de los cánones de arrendamiento del año 2021, van en contra vía de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 820 de 2003, toda vez que el canon sólo puede ser incrementado cada 12 meses de ejecución del contrato (lo que no sucedió en este caso), y en un porcentaje que no supere el IPC. En tan sentido, el índice de precios al consumidor para el año 2020 fue del 1,61%, mientras que el incremento de **\$50.000.oo**, implica un reajuste del 8,33%, **(Artículo 82, numerales 4 y 11, ibídem).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar a la estudiante **LUCÍA FERRER CORREA**, hasta tanto se allegue un poder que la faculte para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



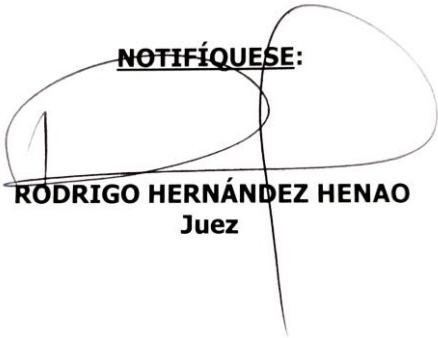
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	JAVIER ERNESTO ARANGO MEJÍA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2021-00409-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	674

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	MARÍA BERTULFA MUÑOZ CORREA
RADICADO	053804089002-2019-00205-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	1495

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el despacho que en la misma no se tuvo en cuenta un abono correspondiente al mes de febrero de 2022, por valor de **\$240.000.00**, el cual fue pagado con abono a cuenta a favor de la cooperativa demandante.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

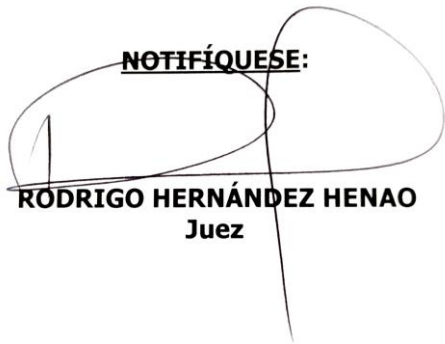
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>

Mora TEA pactada, a mensual >>>

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>

Máxima

Máxima

Plazo Hasta

Mora Hasta (Hoy)

26-sep-22

Comercial

Consumo

Microc u Otros

1-mar-99

14-mar-99

1-ene-07

4-ene-07

Saldo de capital, Fol. >>

Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
13-nov-18	30-nov-18		1,5			4.458.668,00		0,00	Valor	FI	0,00	4.458.668,00
13-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		4.458.668,00	18	57.789,34			57.789,34	4.516.457,34
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		4.458.668,00	30	95.918,86			153.708,20	4.612.376,20
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		4.458.668,00	30	94.859,12			248.567,32	4.707.235,32
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		4.458.668,00	30	97.239,73			345.807,05	4.804.475,05
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		4.458.668,00	30	95.786,54			441.593,59	4.900.261,59
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		4.458.668,00	30	95.565,91			537.159,50	4.995.827,50
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		4.458.668,00	30	95.654,18			632.813,68	5.091.481,68
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		4.458.668,00	30	95.477,63			728.291,31	5.186.959,31
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		4.458.668,00	30	95.389,33			823.680,64	5.282.348,64
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		4.458.668,00	30	95.565,91	182.179,00		737.067,55	5.195.735,55
1-sep-19	30-sep-19	19,10%	2,12%	2,122%		4.458.668,00	30	94.593,76	182.179,00		649.482,31	5.108.150,31
1-oct-19	31-oct-19	19,03%	2,11%	2,115%		4.458.668,00	30	94.283,96	182.179,00		561.587,26	5.020.255,26
1-nov-19	30-nov-19	18,91%	2,10%	2,103%		4.458.668,00	30	93.752,33	182.179,00		473.160,59	4.931.828,59
1-dic-19	31-dic-19	18,77%	2,09%	2,089%		4.458.668,00	30	93.131,23	182.179,00		384.112,82	4.842.780,82
1-ene-20	31-ene-20	19,06%	2,12%	2,118%		4.458.668,00	30	94.416,76	201.876,00		276.653,58	4.735.321,58
1-feb-20	29-feb-20	18,95%	2,11%	2,107%		4.458.668,00	30	93.929,61	201.876,00		168.707,20	4.627.375,20
1-mar-20	31-mar-20	18,69%	2,08%	2,081%		4.458.668,00	30	92.775,90	201.876,00		59.607,10	4.518.275,10
1-abr-20	30-abr-20	18,79%	2,09%	2,091%		4.458.668,00	30	93.220,02	201.876,00		(49.048,89)	4.409.619,11
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		4.409.619,11	30	89.552,03	201.876,00		(112.323,97)	4.297.295,15
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		4.297.295,15	30	86.969,40	201.876,00		(114.906,60)	4.182.388,54
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		4.182.388,54	30	84.643,90	201.876,00		(117.232,10)	4.065.156,44
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		4.065.156,44	30	82.963,67	201.876,00		(118.912,33)	3.946.244,12
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		3.946.244,12	30	80.773,77	201.876,00		(121.102,23)	3.825.141,88
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		3.825.141,88	30	77.298,79	201.876,00		(124.577,21)	3.700.564,67
1-nov-20	30-nov-20	17,89%	2,00%	2,001%		3.700.564,67	30	74.038,13	201.876,00		(127.837,87)	3.572.726,80
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		3.572.726,80	30	69.932,50	201.876,00		(131.943,50)	3.440.783,30
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		3.440.783,30	30	66.862,96	208.957,00		(142.094,04)	3.298.689,26
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		3.298.689,26	30	64.834,90	208.957,00		(144.122,10)	3.154.567,15
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		3.154.567,15	30	61.588,10	208.957,00		(147.368,90)	3.007.198,25
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		3.007.198,25	30	58.406,90	208.957,00		(150.550,10)	2.856.648,16
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		2.856.648,16	30	55.222,65	208.957,00		(153.734,35)	2.702.913,81
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		2.702.913,81	30	52.223,40	208.957,00		(156.733,60)	2.546.180,21
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		2.546.180,21	30	49.117,76	208.957,00		(159.839,24)	2.386.340,97
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		2.386.340,97	30	46.179,34	208.957,00		(162.777,66)	2.223.563,31
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		2.223.563,31	30	42.916,76	208.957,00		(166.040,24)	2.057.523,07
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		2.057.523,07	30	39.482,64	208.957,00		(169.474,36)	1.888.048,70
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		1.888.048,70	30	36.593,96	208.957,00		(172.363,04)	1.715.685,66
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		1.715.685,66	30	33.582,80	218.032,00		(184.449,20)	1.531.236,46
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		1.531.236,46	30	30.281,36	240.000,00		(209.718,64)	1.321.517,82
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		1.321.517,82	30	26.983,40	240.000,00		(213.016,60)	1.108.501,22
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		1.108.501,22	30	22.822,35			22.822,35	1.131.323,57
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		1.108.501,22	30	23.462,62			46.284,96	1.154.786,19
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		1.108.501,22	30	24.186,39			70.471,36	1.178.972,58
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		1.108.501,22	30	24.937,66			95.409,02	1.203.910,24
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		1.108.501,22	30	25.887,93			121.296,94	1.229.798,16
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		1.108.501,22	30	26.882,75			148.179,70	1.256.680,92
1-sep-22	26-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		1.108.501,22	26	24.480,73			172.660,43	1.281.161,65
Resultados >>								6.329.966,00		172.660,43	1.281.161,65	

SALDO DE CAPITAL	1.108.501,22
SALDO DE INTERESES	172.660,43
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	1.281.161,65
INTERESES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES FL.	340.050,00
TOTAL ADEUDADO	1.621.211,65



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	GERMÁN DARÍO PÉREZ PALACIO
DEMANDADO	NUBIA DE JESÚS GRAJALES VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2022-00260-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	675

Realizada la inclusión de la demandada **NUBIA DE JESÚS GRAJALES VÉLEZ** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que la represente.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho **NORA LUCÍA MARÍN GARCÍA** quien se ubica a través de los siguientes medios: **teléfono: (604) 546 75 96, correo: norama69@hotmail.com, dirección: Calle 129 Sur Nro. 50 – 44 Edificio Antares, local 9908 del municipio de Caldas**. Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO
RADICADO	053804089002-2010-00005-00
DECISIÓN	ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
INTERLOCUTORIO	1497

Revisado el presente proceso, se encuentra que el mismo terminó por pago total de la obligación desde el 1 de agosto de 2013; no obstante, no se levantaron todas las medidas cautelares que fueron decretadas.

En tal sentido dispone el artículo 597 del CGP.

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

En consecuencia, se ordenará la cancelación del embargo de los dineros que posea el demandado, en varias instituciones financieras.

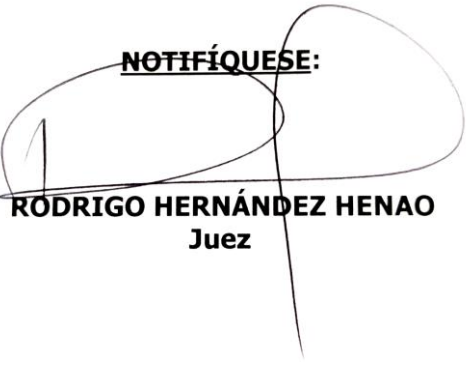
Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el levantamiento del embargo de los dineros retenidos en las cuentas corrientes, de ahorros o demás productos financieros que posea el demandado **JAIRO ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO C.C. 8.431.737**, en las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA.** Fdo. Rodrigo Hernández Henao. Juez.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, retórnese el expediente al archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHONATAN OSORIO GIL
RADICADO	053804089002-2022-00429-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1498

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JHONATAN OSORIO GIL**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 25 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JHONATAN OSORIO GIL: Surtida el 6 de septiembre, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 7 al 13 de septiembre para pagar; y, del 7 al 20 de septiembre de 2022, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 6170094817, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden del ejecutante, la suma de **\$17.797.117.00 m/l.**

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS** (\$889.855.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JHONATAN OSORIO GIL**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$17.797.117.00 m/l)**, como capital insoluto del pagaré Nro. 6170094817; más los intereses moratorios que se causen desde el 15 de febrero de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa convencional del 24,25%, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

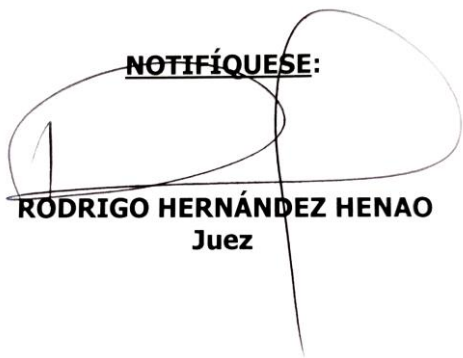
TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en

la suma **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS** (\$889.855.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS ÁNGEL RESTREPO ORTÍZ
DEMANDADO	FLOR MARÍA CARDONA ATILANO
RADICADO	053804089002- 2018-00616 -00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN
INTERLOCUTORIO	1501

En escrito que antecede, las partes en el asunto de la referencia, solicitan a esta judicatura la conclusión del litigio puesto que han celebrado un contrato de transacción.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el **artículo 312** del CGP que, **en cualquier estado del proceso**, las partes podrán transigir la *Litis*, así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia; y que, para que dicho fenómeno jurídico surta efectos procesales, se deberá presentar solicitud escrita por quienes lo celebraron. Asimismo, señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el mismo sentido, el **artículo 1625 del Código Civil**, dispone los modos de extinción de las obligaciones civiles, de manera total o parcial, en diez numerales, **y en el tercero de ellos**, establece que una obligación se extingue **por transacción**.

Asimismo, el **2469 ibídem**, define aquélla, como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Ahora, lo pretendido en la demanda, era un pago de una indemnización derivada de un accidente de tránsito, para lo cual los litigantes logran un acuerdo para sufragar aquélla, sin que con ello acepten la responsabilidad en el siniestro, sino que propenden a la conclusión del litigio en el que están inmersos.

Pasa...

...Viene

Bajo estas circunstancias no existe impedimento alguno para que las partes, a través de su fuero de voluntad, regulen de manera particular la forma en que se pagarán los diferentes emolumentos relacionados en el libelo demandatorio.

En consecuencia, las súplicas elevadas por las partes, **son de procedencia legal**, por satisfacerse los presupuestos sustanciales y procesales para ello; y, por ende, **se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por la **transacción de la litis**, según acuerdo celebrado entre **LUIS ÁNGEL RESTREPO ORTÍZ**, en calidad de demandante, y **FLOR MARÍA CARDONA ATILANO**, como demandada.

Segundo: En consecuencia, no habrá condena en costas para ninguna de las partes.

Tercero: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble identificado con **M.I. 001 – 752182**, de la oficina de Registro de II.PP. de Medellín, zona sur. Líbrese el oficio respectivo.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PAPELES Y CARTONES S.A.
DEMANDADO	H.J.A. S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00371-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1503

En escrito precedente, la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo de los dineros que posea la accionada en las instituciones financieras relacionadas por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**, se decreta el embargo de los dineros que posea la demandada **H.J.A. S.A.S.** identificada con Nit: 900.087.767-9, en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO BBVA S.A. Y BANCO CAJA SOCIAL S.A.

La Medida se limita a la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$85.000.000.oo.** y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00371, ASÍ:

Agencias en derecho \$2.090.161.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$2.090.161.00

SON: DOS MILLONES NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M.L.
(\$2.090.161.00)

Septiembre 29 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

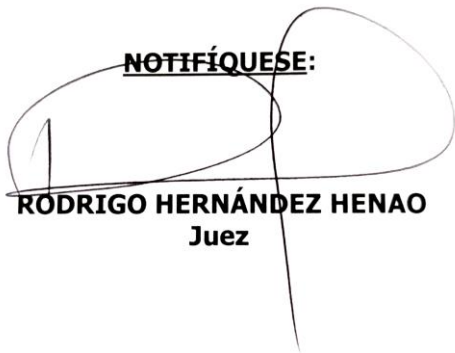


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PAPELES Y CARTONES S.A.
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2022 – 00371-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	677

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LOGROS ADMINISTRATIVOS Y SISTEMÁTICOS CYBER S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00343-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1504

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LOGROS ADMINISTRATIVOS Y SISTEMÁTICOS S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 25 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

LOGROS ADMINISTRATIVOS Y SISTEMÁTICOS S.A.S.: Surtida el 12 de septiembre, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 13 al 19 de septiembre para pagar; y, del 13 al 26 de septiembre de 2022, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagarés No. 5110100327 y otro sin número suscrito el 14 de octubre de 2020.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.,** lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS** (\$1.368.565.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **LOGROS ADMINISTRATIVOS Y SISTEMÁTICOS S.A.S.,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$15.571.653.00 m/l,** como capital insoluto del pagaré Nro. 5110100327; más los intereses moratorios que se causen desde **el 28 de junio de 2022,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$3.979.276.00 m/l,** como capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 14 de octubre de 2020; más los intereses moratorios que se causen desde **el 1 de marzo de 2022 a la tasa convencional del 24,25%,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

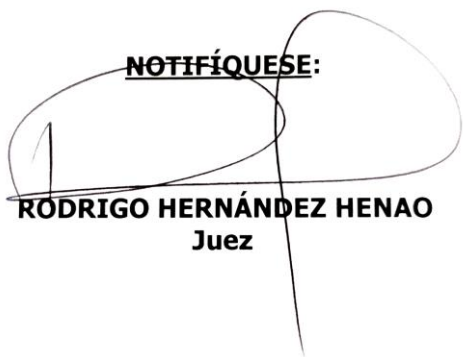
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS** (\$1.368.565.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	AMPARO GONZÁLEZ DE VELÁSQUEZ
DEMANDADO	GLADYS SÁNCHEZ GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002- 2018-00204 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD – DISPONE RETORNO AL ARCHIVO
SUSTANCIACIÓN	678

En escrito que antecede, una de las demandantes en el asunto de la referencia, solicita el desarchivo del proceso; e, igualmente, que se estudie la viabilidad de que expida despacho comisorio para la entrega del bien objeto de restitución, toda vez que los demandados se instalaron nuevamente en el inmueble.

Inicialmente, debe tenerse presente que mediante sentencia del 14 de noviembre de 2018, se ordenó la terminación del contrato de comodato suscrito entre las partes, así como la restitución la vivienda ubicada en la calle 80 sur Nro. 56 – 61. En virtud de ello, y por acuerdo logrado entre los sujetos procesales, se hizo entrega del bien raíz, el 1 de septiembre de 2020, a través del abogado **HUGO CASTRILLÓN ALDANA**.

De esta forma, es claro que este proceso se encuentra legalmente terminado, y no es viable jurídicamente adoptar nuevas decisiones en el mismo, ya que se verificó el cumplimiento de lo ordenado por el despacho en la sentencia.

Ahora, si a la fecha las demandadas ocuparon nuevamente el bien, **es por una causa distinta al contrato de comodato que se terminó en este proceso**, por lo que los interesados deben acudir a las acciones legales que correspondan para que se ordene su desalojo, más no pueden pretender obviar las mismas, a través de la solicitud de expedición de un despacho comisorio.

...Viene

Bajo este entendido, se dispone el retorno del expediente al archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ALEJANDRO URREGO BLANDÓN
RADICADO	053804089002-2020-00376-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	1509

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso que, a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, quien adquirirá la calidad de

Pasa...

litisconsorte del anterior titular, esto es **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: En consecuencia, el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **ALEJANDRO URREGO BLANDÓN**; y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la abogada **CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR**, había presentado su renuncia como apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, no se podrá hacer extensiva su representación al cesionario.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA ARBOLEDA GARCÍA
DEMANDADO	HEREDEROS DE IVÁN DARÍO BETANCUR ARANGO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00204-00
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE
SUSTANCIACIÓN	680

En escrito precedente, los señores **MARGARITA MARÍA BETANCUR ARANGO, NATALIA MARÍA BETANCUR ARANGO, CLAUDIA PATRICIA BETANCUR ARANGO Y LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR,** manifiestan que se dan por notificados de la demanda y expresa que no desean presentar oposición alguna.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, los aludidos demandados se tendrán por notificados por conducta concluyente desde el 27 de septiembre de 2022, fecha de presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS DIMAS S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00441-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSPENSIÓN DE PROCESO – LEVANTA MEDIDA CAUTELAR – RECONOCE ABONO
INTERLOCUTORIO	1515

En escrito precedente, el apoderado de la sociedad demandante y el representante legal de la demandada, solicitan la **suspensión del trámite del proceso por el término de dos meses**, así como el levantamiento de unas medidas cautelares. Igualmente, la parte demandada manifiesta darse por notificada del mandamiento de pago. Finalmente, informan sobre un abono extraprocesal por **\$10.000.000**.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen los artículos **161 al 163 del Código General del Proceso** y demás normas armonizantes, lo concerniente a la suspensión del proceso. Así, por ejemplo, el 161-2 ibídem, establece que se podrá suspender el litigio, cuando las partes **lo soliciten de común acuerdo**, por tiempo limitado; **el 162, inciso primero, ibídem**, expresa que le corresponde al juez que conoce la controversia, decidir sobre la procedencia de la suspensión; **el 163, ibídem**, preceptúa que vencido el término suspensivo petitionado por los litigantes, se reanudará el trámite, aún oficiosamente.

Finalmente, el artículo 597 ibídem, indica que las medidas cautelares se levantarán, entre otras causas, si lo pide quien las solicitó.

... Viene.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente **que la totalidad de las partes, están de acuerdo en la suspensión del litigio**, lo cual es viable conforme al **Art. 161-2 del CGP** y demás normas concordantes, razón por la cual, se accederá a la suspensión procesal aludida; además se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente y se levantará una de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas por basarse en la voluntad de las partes.

Finalmente, se reconocerá el abono extraprocesal efectuado por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Acéptese la suspensión provisional y temporal del presente proceso, solicitada por la totalidad de las partes en este litigio, según se desprende del memorial precedente, desde la fecha de presentación de aquél, es decir, **desde el 21 de septiembre de 2022**, y se prolongará dicha suspensión, hasta el **21 de noviembre de 2022**. En caso de incumplimiento en el acuerdo de pago, conforme a lo convenido, la parte demandante podrá solicitar la reanudación anticipada.

Segundo: En consecuencia, vencido el término de suspensión aludido, **se reanudará la ritualidad respectiva** a solicitud de parte u oficiosamente con el trámite legal que corresponda.

Tercero: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene por notificado a la demandada **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, desde el 21 de septiembre de 2022, por lo que, una vez reanudado el proceso, comenzarán correr los términos para contestar la demanda

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:
El embargo de los de los dineros que posea la demandada **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit: 900.277.581-1 en las

siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTÁ.**

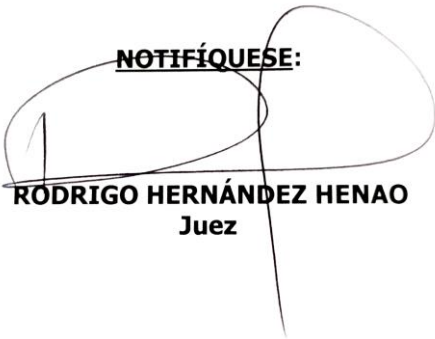
- El embargo de los créditos que **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit: 900.277.581-1, tenga a su favor con la siguiente entidad: **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**

Lo anterior sin condena en costas por tratarse de un acuerdo entre las partes.

Líbrese el oficio del caso.

Quinto: Reconocer el abono extraprocesal realizado por la sociedad demandada **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.,** por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00),** con fecha de estructuración del 20 de septiembre de 2022. Lo anterior será tenido en cuenta en las actuaciones procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SIMULACIÓN – VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JESÚS EMILIO CASTAÑO USMA
DEMANDADO	ALBA LUZ SAN MARTÍN GARCÍA
RADICADO	053804089002- 2020-00354 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1516

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso verbal sumario, en el cual no se ha dictado sentencia, la última actuación registrada se **23 de septiembre de 2021**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería cumplir con lo solicitado por el despacho relativo a aportar las constancias de notificación, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda verbal sumaria, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO BOLÍVAR QUICENO Y OTRA
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002 - 2016-00060-00
DECISIÓN	DEFINE CUESTIONARIO A PERITO
INTERLOCUTORIO	1517

Mediante escrito que antecede, las partes, dentro del términos que les fue concedido, aportan el cuestionario que pretenden sea absuelto por el perito en el presente caso.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 230 del CGP:

ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

En el presente caso, comoquiera que para la identificación del bien objeto de litigio, y dada su complejidad, de manera oficiosa se decretó el acompañamiento de un perito a la diligencia de inspección judicial.

Igualmente, se brindó la oportunidad a los litigantes de que formularan las preguntas que consideraran pertinentes, por lo que procede el despacho a calificar las mismas.

En lo referente a las preguntas planteadas por la abogada **OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ**, hay que decir lo siguiente:

Pregunta 1: No será aceptada, toda vez que en la diligencia de inspección judicial no se midieron las áreas, por lo que no se puede determinar su coincidencia con las que figuran en la demanda.

Preguntas 2, 3, 4 y 5: No le corresponde al auxiliar de la justicia determinar si el bien está incluido en el POT como vía pública; como tampoco informar si la nomenclatura ha sido actualizada en los últimos diez años. Esto le correspondería a la Secretaría de Planeación.

Pregunta 6: Se acepta.

Pregunta 7: Se acepta.

Pregunta 8: No le corresponde al auxiliar señalar a nombre de quién y desde que fecha están instalados los servicios públicos domiciliarios. Esto sería competencia de la empresa prestadora.

Pregunta 9: Se acepta.

Pregunta 10: El artículo 226 del CGP, es claro en señalar que no son admisibles los dictámenes periciales sobre puntos de derecho; por ende, no es viable que el auxiliar explique la condición jurídica del lote.

Pregunta 11: Quien define la viabilidad de otorgar nomenclatura a un inmueble, es la Secretaría de Planeación de La Estrella.

Por tanto, sólo serán aceptadas las preguntas 6, 7 y 9.

Advierte entonces el despacho, y conforme al cuestionario que aportó en su oportunidad la parte demandante, que los litigantes formulan una serie de preguntas enfocadas en puntos de derecho, o que deben ser constatados a través de otros medios de prueba y que corresponden directamente al juez valorar, como lo son los certificados de libertad y la historia jurídica de los bienes. Igualmente, no le atañe al perito referirse a la instalación o no de la valla, ya que eso es una tarea asignada directamente al juez, y para ello se realiza la inspección judicial conforme al artículo 375 del CGP.

Por tanto, atendiendo las preguntas ya aceptadas, esta judicatura dispondrá que el perito dé un informe pormenorizado e individualizado sobre la identificación de cada bien objeto de este litigio, esto es, los identificados con M.I. 001 – 767651, 001 – 767652, Y 001 – 767648, relacionando sus áreas, linderos, colindantes actuales, de ser posible, mejoras implantadas y fechas de las mismas y destinación de cada bien.

Lo anterior, considerando que no se hace necesario obtener más información al respecto, toda vez que en el presente proceso, ya no es viable declarar la adquisición por pertenencia, conforme a lo decidido en autos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR los aspectos sobre los cuales versará el dictamen pericial, en los siguientes términos:

- Se rendirá informe pormenorizado e individualizado sobre la identificación de cada bien objeto de este litigio, esto es, los identificados con M.I. 001 – 767651, 001 – 767652, Y 001 – 767648, relacionando sus áreas, linderos, colindantes actuales, mejoras implantadas y fechas de las mismas y destinación de cada bien.

SEGUNDO: Para rendir el aludido dictamen, se le concede al auxiliar de la justicia **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, el término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha en que le sea notificada esta decisión, para lo cual, por secretaría, se librará el oficio respectivo, una vez cobre firmeza el auto.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARÍA FABIOLA URÁN
DEMANDADOS	EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS Y OTRA
RADICADO	053804089002 - 2011-00030-00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO – NO CONCEDE APELACIÓN
INTERLOCUTORIO	1519

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandada **interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación**, en contra del auto interlocutorio **No. 1130 del 1 de septiembre de 2022**, por medio del cual se aceptó la suspensión del proceso por negociación de deudas y se requirió a la demandante para que expresara si deseaba continuar la ejecución respecto de la señora **ANA EMMA ARENAS RESTREPO**.

En el escrito impugnativo, el recurrente señala que se está vulnerado el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además de presentarse una vía de hecho, toda vez que se está continuando el proceso en contra de la usufructuaria **ANA EMMA ARENAS RESTREPO**, pese a que se aceptó una negociación de deudas del señor **EDWIN DE JESÚS RESTREPO**.

Para fundamentar lo anterior, hace un recuento de la regulación del derecho de usufructo y la diferencia del mismo con la nuda propiedad para terminar concluyendo que la usufructuaria no se ha obligado como codeudora de la obligación demandada, fiadora, avalista o cualquier figura que tenga como finalidad asegurar el pago.

En este entendido, considera que se está desconociendo la solicitud de suspensión del proceso emanada del Centro de Conciliación en Derecho Corporativos, respecto de la negociación de deudas del señor **EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS**.

Adicionalmente, reiterativamente expresa que el sistema sólo le permitió el acceso al auto recurrido el 6 de septiembre.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley conforme a las normas señaladas precedentemente y se corrió traslado del mismo, sin que la contraparte se pronunciara al respecto.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de las censuras presentadas por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

1.) De la nulidad constitucional:

Así, hay que decir que, respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 29 de la C.N., la honorable Corte Constitucional, en sentencia C -491 de 1995, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, señaló:

En primer término debe advertir la Corte, que en el art. 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera

de pleno derecho, referente a "la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En estas circunstancias, es necesario precisar que la nulidad constitucional, **sólo hace referencia a PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

Así, en el *sub judice*, no puede invocarse la nulidad constitucional, ya que la misma, no va encaminada a solventar errores de trámite, sino que se aplica exclusivamente en materia probatoria. Por ello, no cualquier violación al debido proceso degenera en la nulidad de lo actuado, ya que ello implicaría romper el principio de taxatividad de las causales de nulidad y dar cabida a que los litigantes, presenten múltiples solicitudes en ese sentido, invocando circunstancias que no están expresamente previstas en la ley.

2.) Respecto de la presunta irregularidad para tener acceso al auto recurrido:

Sobre este inconformismo, hay que decir que el auto se publicó tanto en estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, como en la Secretaría del despacho, desde el 2 de septiembre.

Desconoce entonces esta judicatura, sobre las dificultades que haya tenido el recurrente para acceder a la providencia, ya que contaba con dos medios, el virtual y el físico, para hacerse con la misma. Igualmente, esas presuntas inconsistencias no fueron impedimento para que presentara los recursos, por lo que vale hacerse la pregunta **¿para qué hacer alusión a estar circunstancia por parte del memorialista, si en nada se le afectó su posibilidad de ejercer la defensa de su representado?**

Pese a ello, como se dijo, la providencia fue debidamente notificada.

3.) Frente a la continuidad del proceso contra la usufructuaria.

Sobre este tema, hay que decir que los argumentos del recurrente se caen por su propio peso, y con sus propias explicaciones.

Ciertamente, el abogado **GUZMÁN ÁLVAREZ**, al hacer un recuento del derecho de usufructo, refiere que el mismo es embargable, esto, en razón de que no existe una norma que lo prohíba. Adicionalmente, por concordancia de diversos artículos del Código Civil, se puede predicar que ese derecho puede ser objeto de negociación y perseguido por los acreedores.

Así, los artículos 852 y 853 de la mencionada codificación, establecen:

ARTICULO 852. <ARRENDAMIENTO Y CESION DEL USUFRUCTO>. El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo y cederlo a quien quiera, a título oneroso o gratuito.

Cedido el usufructo a un tercero, el cedente permanece siempre directamente responsable al propietario.

Pero no podrá el usufructuario arrendar ni ceder su usufructo, si se lo hubiere prohibido el constituyente; a menos que el propietario le releve de la prohibición.

El usufructuario que contraviniera a esta disposición, perderá el derecho de usufructo.

ARTICULO 862. <ACREDEDORES DEL USUFRUCTUARIO>. Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo, y se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caución de conservación y restitución a quien corresponda.

Podrán, por consiguiente, oponerse a toda cesión o renuncia del usufructo hecha con fraude de sus derechos.

Queda claro entonces que el usufructo, de manera independiente a la nuda propiedad, puede ser embargado y rematado, para con su producto, satisfacer los créditos de los acreedores.

Para el presente caso, el recurrente considera que se configura una vía de hecho al continuarse el trámite respecto de la usufructuaria **ANA EMMA ARENAS RESTREPO**, desconociéndose que al otro demandado le fue aceptada la negociación de deudas como persona natural no comerciante.

Al respecto, tal y como se dijo en la providencia atacada, el artículo 547 del CGP contempla la posibilidad de que se prosiga con la ejecución respecto de terceros garantes y codeudores que hubieren constituido garantía real sobre sus bienes.

Por tanto, este despacho no se está apartando del precepto legal, ya que se está respetando el derecho de nuda propiedad del señor **EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS**, toda vez que se dispuso la suspensión temporal y provisional, respecto de ese codemandado.

Ahora, la situación de la señora **ANA EMMA ARENAS RESTREPO** es diferente, por las siguientes razones:

En primer lugar, advierte esta judicatura que la manifestación que realiza el abogado **JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ**, respecto a que dicha codemandada no se obligó como codeudora, fiadora, avalista, o cualquier figura que tenga como finalidad asegurar un pago, es falsa, ya que al observar la escritura pública Nro. 468 del 4 de abril de 2003, de la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí, se tiene que las partes convinieron:

PRIMERO.- Que obrando en sus nombres propios, se constituyen deudores de MARIA FABIOLA URAN, quien dijo ser mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 32.340.013 expedida en Itagüí, vecina de este municipio, de estado civil soltera, por la cantidad de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$5.500.000.00), que de ella declaran haber recibido en calidad de Mutuo o préstamo con intereses.

(...)

QUINTO: Que para garantizar el pago de las anteriores obligaciones los deudores ANA EMMA ARENAS DE RESTREPO y EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS además de comprometer su responsabilidad personal, constituyen HIPOTECA DE PRIMER GRADO en favor de su acreedora MARIA FABIOLA URAN sobre el siguiente inmueble: TERCER PISO: CARRERA 52 APTO. NO. 88 AA SUR (301) (...) MATRÍCULA INMOBILIARIA 001 – 776477.

Desdice entonces de la probidad del profesional del derecho que asiste a los demandados, el realizar este tipo de manifestaciones, pese a conocer desde hace más de diez años, la calidad en que están obligados los demandados y el contenido de la mencionada escritura pública, buscando truncar la satisfacción de los derechos que han sido reconocidos por la judicatura, tanto en primera como en segunda instancia.

Por consiguiente, es claro que tanto la codificación sustancial como procesal, posibilitan la persecución del derecho de usufructo; y, además, la señora **ANA EMMA ARENAS DE RESTREPO**, se obligó solidariamente al pago de la suma de **\$5.500.000.00**, para lo cual constituyó hipoteca de primer grado sobre el derecho real que posee sobre el inmueble identificado con M.I. 001 – 776477, de

ahí que a la luz del artículo 547 del CGP, el proceso pueda continuar en su contra, más allá que el codeudor **EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS**, haya solicitado una negociación de deudas.

CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado y no se concederá el recurso de apelación**, ya que la providencia recurrida no se encuentra incluida dentro de las consagradas en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio **No. 1130 del 1 de septiembre de 2022**, mediante el cual se dispuso la suspensión del proceso respecto de uno de los demandados y se efectuó un requerimiento.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARI
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MARTÍNEZ
RADICADO	053804089-2013-00297-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	681

De conformidad al poder conferido por **CRISTIÁN CAMILO MESTRA PADILLA**, representante legal de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, entidad que figura como cesionario de los derechos que le correspondían al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, subrogatario en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **PAULA ANDREA FRANCO CARDONA**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	MAHIVI YURLEY GÓMEZ TABARES Y OTRA
RADICADO	053804089002- 2021-00560 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1531

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **MAHIVI YURLEY GÓMEZ TABARES Y YAMILE ASTRID VÉLEZ USME**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 20 de enero 2022**, libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

YAMILE ASTRID VÉLEZ USME: Surtida por aviso el 12 de mayo de 2022. Contaba con los días 13, 16 y 17 de mayo para retirar documentos; del 18 al 25 de mayo para pagar; y, del 18 de mayo al 2 de junio de 2022 para proponer excepciones.

MAHIVI YURLEY GÓMEZ TABARES: Surtida por el 25 de julio de 2022, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 26 de julio al 1 de agosto para pagar; y, del 26 de julio al 8 de agosto de 2022 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos, las demandadas no emitieron pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **A000609802**, aceptado y/o firmado por el demandado el día **6 de marzo de 2019**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$5.610.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **19 de AGOSTO DE 2021**.

En la demanda se afirma que las deudoras se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$3.966.436.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses

moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$277.650.00);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** en contra de **MAHIVI YURLEY GÓMEZ TABARES Y YAMILE ASTRID VÉLEZ USME,** por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.966.436.00),** como capital adeudado del pagaré **A000609802;** más los intereses de mora causados desde el **19 de agosto de 2021,** hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

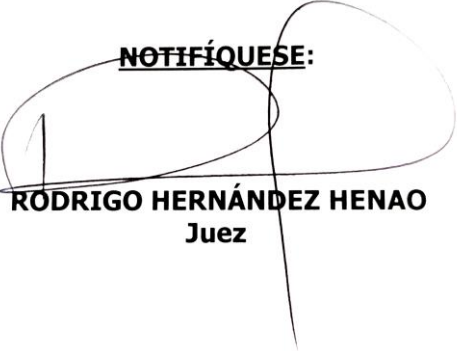
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$277.650.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	EDITH JANETH CASTAÑO
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ LÓPEZ
RADICADO	053804089002- 2014-00134 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1532

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual ya tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 12 de septiembre de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva de alimentos, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo del salario que percibe el demandado **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ LÓPEZ** C.C. 98.539.387, en la empresa **NEON JÚPITER S.A.**. Líbrese oficio a dicho empleador, para que haga efectiva la cancelación de la medida.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA BLANDÓN CASTAÑEDA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO RESTRPEO ROJAS
RADICADO	053804089002- 2013-00224 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1533

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual ya tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 6 de agosto de 2015**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva de alimentos, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo del salario y demás prestaciones que percibe el demandado **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO ROJAS** C.C. 71.395.410, al servicio del señor **JUAN CARLOS TAMAYO RAMÍREZ**. Líbrese oficio a dicho empleador, para que haga efectiva la cancelación de la medida.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	IRENE DE JESÚS ZAPATA GUZMÁN
DEMANDADO	JOHAN COLORADO ACEVEDO
RADICADO	053804089002- 2013-00166 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1534

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual ya tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 12 de agosto de 2015**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva de alimentos, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo del salario y demás prestaciones que percibe el demandado **JOHAN ESTEBAN COLORADO ACEVEDO** C.C. 1.040.735.387, al servicio de la **SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES**. Líbrese oficio a dicho empleador, para que haga efectiva la cancelación de la medida.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO
RADICADO	053804089002-2018-00672-00
DECISIÓN	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES
SUSTANCIACIÓN	682

Teniendo en cuenta la orden de embargo de remanentes proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENCIA - ANTIOQUIA**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado **No. 2020 - 00096**, comunicada mediante oficio **No. 462 del 29 de septiembre de 2022**, se toma nota de dicha medida cautelar; y, por ende, para los fines subsiguientes, **se entienden embargados los remanentes, así como los bienes que se llegaren a desembargar en el *sub judice*** a favor del demandado **JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO**. La medida cautelar se tiene por perfeccionada desde el día de la recepción del oficio aludido, es decir, desde **el 29 de septiembre de 2022**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a la autoridad judicial aludida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO